LA FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

VICENTE J. CASTELLANO CABALLERO

Puesto Singularizado en el Gabinete del Director. Dirección General de Planificación y Presupuesto.Consejería de Economía, Hacienda y Comercio. Del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, Escalas Financiera y Tributaria y General

SUMARIO

I. Introducción.
II. El nuevo sistema de financiación autonómica.
A) Necesidades de financiación
B) Recursos del sistema
III. La aplicación del sistema a la Comunidad Autónoma de Canarias.
IV. La capacidad fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias.
V. Conclusiones.

Resumen del contenido:

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece el marco en que se desarrolla la actividad financiera ordinaria de las Comunidades Autónomas, teniendo como base la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). Este trabajo explica de forma sucinta la especial posición de la Comunidad Autónoma de Canarias en el conjunto de las Comunidades Autónomas financiadas por ese Régimen Común o LOFCA, haciéndose un análisis singular del grado de corresponsabilidad fiscal de que éstas disponen.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del marco establecido en el apartado 1, del artículo 157 de la Constitución Española (CE), la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), varias veces modificada, ha configurado el régimen de dotación de recursos a disposición de las Comunidades Autónomas (CCAA), régimen del que han quedado excluidas las llamadas "Comunidades Forales" de Navarra y el País Vasco, por tener reconocido en la Disposición Adicional Primera de la CE un sistema específico.

Estos recursos se pueden resumir en siete grupos: los tributos propios, los tributos total o parcialmente cedidos, los recargos sobre los mismos, la participación en los ingresos del Estado, transferencias condicionadas, entre las que sobresale el Fondo de Compensación Interterritorial, los ingresos procedentes del patrimonio y de la potestad sancionadora de las CCAA y los recursos procedentes de operaciones de crédito.

Dicho régimen, conocido como "Régimen Común" o "Régimen LOFCA", se ha caracterizado por su adaptabilidad en el tiempo al desarrollo de las propias CCAA.

Esa adaptabilidad venía impuesta, en cierto modo, por el dispar ritmo en el proceso de asunción de competencias por las CCAA, hecho que a su vez estaba previsto por las propia CE; por una parte las CCAA "Históricas" y las que accedían por la vía prevista en el artículo 151 y por otra, las que lo hacían por la del artículo 143.

Este marco general se complicaba aún más por el hecho de que algunas CCAA, concretamente la Comunidad Valenciana y Canarias, mediante Leyes Orgánicas de las previstas en el artículo 150.2 de la CE, venían incrementado su inicial marco competencial establecido por el artículo 143 antes de que transcurriese el período de cinco años estipulado en ese artículo, lo que, de facto, las asimilaba a las del 151, destacando por su cuantía las competencias educativas.

Asimismo, el citado marco general quedaba condicionado por el hecho de que esa asunción de competencias incluyera o no los servicios sanitarios gestionados por Organos de la Seguridad Social (INSALUD), que hasta el año 1999 se han estado financiando en parte, aunque de forma decreciente, con cotizaciones sociales. El primer paso para alcanzar la situación ac-

tual de separación absoluta se da con la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1989, que independiza presupuestariamente la sanidad de las pensiones.

Ello y "…por una interpretación más bien restrictiva de la LOFCA que configuró esta financiación como un compartimento estanco al margen de los mecanismos financieros generales de la LOFCA …"[1], obligaba a las CCAA a tener un sistema de cobertura financiera de estos servicios diferenciado.

Este esquema competencial, desde un punto de vista financiero, permitía incluir a las CCAA en dos grupos en función de que tuviesen asumidas o no las competencias educativas, conocidas respectivamente, por "CCAA del artículo 151" y "CCAA del artículo 143" y, a su vez dentro de las primeras, separar las que gestionasen o no aquellos servicios sanitarios.

Esa adaptabilidad, desde el punto de vista financiero se instrumentaba mediante sucesivos acuerdos quinquenales en el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF), Organo de coordinación de la actividad financiera de aquéllas y de la Hacienda del Estado creado por la propia LOFCA.

El primer acuerdo se alcanza el 7 de noviembre de 1986 y cubría el período 1987-1991, el segundo data del 20 de enero de 1992 y cubre los años 1992 a 1996, que se complementa con otro de 7 de octubre de 1993 y el último antes del sistema vigente, se alcanzó el 23 de septiembre de 1996 y cubría el quinquenio 1997-2001.

A estos "acuerdos generales" hay que agregar los que sustentaban la ya citada cobertura de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Todos estos acuerdos se instrumentaban normativamente con preceptos específicos en las Leyes anuales de los Presupuestos Generales del Estado (PGE); sin embargo, no se configuró un cuerpo normativo único que al menos agrupase cada uno de los acuerdos.

El sistema de financiación incluido en estos acuerdos ha tenido, entre otras, dos características. Por una parte, los recursos incondicionados a disposición de las CCAA tienen una gran dependencia de las transferencias de los PGE y por otra, dota a las CCAA de un escaso grado de corresponsabilidad fiscal, entendida ésta como el grado de autonomía de decisión sobre los recursos tributarios, características que, por la presión de las propias CCAA en el seno del CPFF, han ido evolucionando en sentido inverso durante los sucesivos períodos quinquenales.

Esta evolución ha permitido que el sistema vigente dote a las CCAA de un

[1] *Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1995, página 31.

grado de decisión sobre sus propios recursos más acorde con el que tienen sobre sus gastos, sin perjuicio de la introducción de mecanismos que garantizasen la necesaria solidaridad entre todas las CCAA y del Estado, lo que amplía su grado de autogobierno y responsabilidad ante sus ciudadanos.

También ha de tenerse en cuenta que a ello ha contribuido el escaso margen de los preceptos de la LOFCA para la aplicación de los tributos propios, es decir, aquellos que son establecidos y regulados en su totalidad por las CCAA, donde cabe reseñar una importante excepción que se da precisamente en la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) y que será objeto de comentario más adelante.

Los dos primeros acuerdos, no otorgan ningún tipo de capacidad normativa en los tributos cedidos, únicos en los que, al margen de los recargos, cabe atribuir un elevado grado de decisión. En este sentido son de singular importancia los que tienen una gran capacidad recaudatoria, especialmente el IRPF ya que otros, como el IVA y los Impuestos Especiales (IIEE), la mayor parte del poder de decisión sobre los mismos está subordinado a normas de armonización de la Unión Europea.

En el segundo acuerdo se establece un "Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las CCAA", por el que a partir del año 1994 cada Comunidad Autónoma percibiría el 15% del importe de las cuotas líquidas del IRPF ingresadas por los residentes en su respectivo territorio. No obstante su definición, se estaba ante una simple participación territorializada en dicho tributo, que además no era total porque se atemperaba por la aplicación de determinadas modulaciones y no se tenía capacidad normativa alguna, por lo que no puede predicarse avance real alguno en dicha corresponsabilidad fiscal.

Con el acuerdo para el período 1997-2001 y tomando como referencia el llamado "Libro Blanco" (Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas, IEF, Madrid 1995), documento elaborado por los Profesores Monasterio, Pérez, Sevilla y Solé por encargo del CPFF, por una parte, se introduce una determinada capacidad normativa, restringida en el IRPF y más amplia en los demás tributos cedidos y por otra, se establece una participación en la Agencia Tributaria (AET), con lo que se tiene el primer paso real en el camino de avanzar en el grado de corresponsabilidad fiscal de las CCAA, si bien era limitado.

Esto se substanciaba por dos vías. En primer lugar, se establecía una participación en el 15% del IRPF, el llamado "Tramo Autonómico", sobre el que se atribuía capacidad normativa, con un límite del 20% al alza o la baja y se complementaba con un segundo tramo sobre otro 15%, "Participación Territorializada", que sólo era de aplicación a las "CCAA del artículo 151". Recordemos, que éstas eran las que tenían asumidas las competencias en materia educativa.

La ampliación de la capacidad normativa se condicionaba a que todas las "CCAA del artículo 143" hubiesen asumido tales competencias, lo que no aconteció sino al final del quinquenio, por lo que dicha previsión no se implementó.

Con ser importante el avance, éste se atemperó con la introducción de un mecanismo de garantía tanto en el Tramo Autonómico como en la Participación Territorializada, por el que la Hacienda del Estado, en cada año del período, en todo caso garantizaba el crecimiento del PIB nominal estatal para estos recursos del IRPF.

En segundo lugar, se establecía una determinada capacidad normativa en los demás Tributos Cedidos que, en sentido decreciente era prácticamente total en la Tasa del Juego y muy reducida en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

No obstante esta modificación, el grueso de los recursos del sistema, seguía gravitando en las transferencias incondicionadas de los PGE.

II. EL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

Previamente a su desarrollo, se ha de señalar que para alcanzar el vigente acuerdo de financiación, ha sido preciso que todas las CCAA hayan homogeneizado su nivel competencial, con lo que desaparece aquella comentada división de "CCAA del artículo 151" y "CCAA del artículo 143". Por consiguiente y sin perjuicio de otras competencias que puedan tener de forma singular por sus respectivos Estatutos, todas las CCAA disponen de las competencias educativas y de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Con el acuerdo del CPFF del 27 de julio de 2001, que se instrumenta en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se produce un profundo cambio tanto en la metodología como en la concepción general del sistema de financiación.

Dicho "Sistema" también se "inspira" en el citado Libro Blanco y la transformación se evidencia con el enunciado de sus características, que se definen en la Exposición de Motivos de la propia Ley y que son generalidad, estabilidad, suficiencia, autonomía, solidaridad, coordinación y participación.

Por ser novedosos y constituir dos de los pilares sobre los que se asienta la reforma del sistema hasta ahora imperante, se destacan los de generalidad y estabilidad.

Por el primero se quieren reconocer dos hechos. Por una parte, que el Sistema integra la financiación de todos los servicios, los llamados "comunes" o generales, los de asistencia sanitaria de la Seguridad Social así como los de sus servicios sociales y por otra, que el sistema es de aplica-

ción a todas las Comunidades que cumplan los requisitos del mismo.

Por el segundo, se dota al Sistema de vocación de permanencia, superando los de vigencia quinquenal hasta ahora imperantes y permite a las CCAA realizar con mayor seguridad y certidumbre la planificación a largo plazo.

También se han de reseñar otros cuatro, que si bien ya estaban presentes en los anteriores acuerdos, su aplicación o bien es novedosa, como ocurre con los de suficiencia y solidaridad o bien se refuerza, como ocurre con los de autonomía y participación.

En cuanto al de suficiencia, se concreta en tres vertientes, en el cálculo de las necesidades de financiación, en la regulación de los recursos, donde destaca el llamado "Fondo de Suficiencia" (FS) y en sus reglas de evolución.

Por el principio de solidaridad se garantiza que las CCAA puedan prestar sus servicios en condiciones de equivalencia, con independencia de sus diferentes capacidades de obtención de recursos tributarios, para lo que se implanta aquel FS.

El principio de autonomía se refuerza con la ampliación de las potestades normativas en materia fiscal (incremento de la corresponsabilidad fiscal).

Por el principio de participación se amplía la que hasta ahora tenían las CCAA en la AET y se introduce como novedad la posibilidad de hacerlo en los Tribunales Económico Administrativos de ámbito regional del Estado.

Por su importancia, a continuación se explicitan los mecanismos para obtener las necesidades de financiación y los recursos que se disponen para su cobertura, tal y como se señaló al comentar el principio de suficiencia.

A) NECESIDADES DE FINANCIACIÓN

Para determinar las necesidades totales de financiación se dividen las competencias en dos grupos, las llamadas "masas de financiación", artículo 2.2 y 5 de la Ley 21/2001, que son la masa homogénea, aplicable a todas las CCAA y la masa no homogénea, que es singular para cada Comunidad Autónoma.

A su vez la masa homogénea se divide en tres subgrupos (articulo 3 de la Ley 21/2001), referidos a competencias comunes, sanitarias y de servicios sociales.

Para distribuir entre las CCAA los recursos asignados a cada uno de los subgrupos se utilizan un conjunto de variables socioeconómicas, con aplicación ponderada.

Así para las competencias comunes se tienen cuatro fondos, el General, el destinado a paliar la escasa densidad de población, el de Garantía de mínimos y el de Renta Relativa.

El primero se distribuye un 94% en función de la población, un 4,2%, en fun-

ción de la superficie territorial, un 1,2% en función de la dispersión poblacional y un 0,6% por insularidad, lo que es de especial relevancia para Canarias.

Del resto cabe destacar el de Renta Relativa, que únicamente se aplica a aquellas CCAA cuyo índice definido en la propia ley sea positivo y proporcionalmente a éste.

Para la efectiva aplicación del conjunto de estos fondos se tienen unos índices de modulación.

Para la determinación de las necesidades por las competencias en servicios sanitarios se tiene un Fondo General, dos Fondos Específicos (Programa de Ahorro en Incapacidad Temporal y Fondo de Cohesión Sanitaria) y uno para Garantía de Mínimos.

El Fondo General se distribuye un 75% en función de la Población Protegida, un 24,5% de acuerdo a la población mayor de 65 años de la respectiva Comunidad Autónoma y un 0,5%, por insularidad.

En cuanto a los Fondos Específicos se destaca por su importancia para la CAC el de Cohesión Sanitaria, que tiene como finalidad garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español y la atención a los desplazados procedentes de la Unión Europea o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca.

Por último, la masa homogénea de financiación de competencias de gestión de servicios sociales de la Seguridad Social, se distribuye atendiendo a la población mayor de 65 años de cada territorio.

La masa no homogénea depende de cada Comunidad Autónoma y estará en función de las singularidades estatutarias.

El total de necesidades de cada Comunidad Autónoma se obtiene por simple agregación de las dos masas.

B) RECURSOS DEL SISTEMA

Los recursos a disposición de cada Comunidad Autónoma (artículo 6 de la Ley 21/2001) lo constituyen su Capacidad Fiscal, apartados de la a) al i) de ese artículo 6 y una transferencia incondicionada, el Fondo de Suficiencia, apartado j) del mismo artículo, que puede ser negativo y que cubre la diferencia entre las respectivas necesidades de financiación y esa Capacidad Fiscal.

Esta Capacidad Fiscal, también conocida por "Cesta de Impuestos", está constituida por la recaudación de los siguientes tributos:

- Los Impuestos sobre el Patrimonio, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Tasa sobre el Juego.
- Las tasas afectas a servicios transferidos.
- El 33% del IRPF.
- El 35% del IVA.

- EL 40% de los IIEE sobre hidrocarburos, tabaco, alcohol, bebidas derivadas, productos intermedios y cerveza.
- El 100% del IIEE sobre medios de transporte.
- El 100% del Impuesto sobre ventas minoristas de hidrocarburos.
- El 100% del Impuesto sobre la electricidad.

Asimismo es de reseñar, que la evolución del FS será en función de cómo lo hagan la parte no cedida del IRPF, IVA e IIEE y, dependiendo de que dicho FS sea positivo o negativo, se tendrá en cuenta su comportamiento en toda España (ITEn), en el primer caso, o en el respectivo territorio (ITEr), en el segundo.

III. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las singularidades constitucionalmente reconocidas a la CAC por el Régimen Económico y Fiscal (REF), determinan que ésta tenga una especial posición en el conjunto de las CCAA a las que les es de aplicación el Régimen Común o LOFCA:

Desde el punto de vista normativo se destacan dos preceptos. Por un lado la Disposición Adicional Cuarta de la LOFCA, que establece que la actividad financiera y tributaria del Archipiélago se regulará teniendo en cuenta su peculiar REF y por otro, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/2001, que establece que para la CAC, la determinación de los servicios financieros en el año base, la suficiencia dinámica y el régimen de cesión de tributos se realizará respetando su peculiar régimen económico.

La concreción de las especialidades canarias en la aplicación del Sistema, se hace atendiendo a su incidencia sobre el FS.

Tienen incidencia, es decir, afectan al FS, la aplicación limitada de la cesión del rendimiento de los tributos cedidos y la compensación que la CAC ha de satisfacer a la Hacienda del Estado por la desaparición en Canarias del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas (IGTE), cuyos hechos imponibles se integran en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). La CAC tiene atribuida una parte del rendimiento de este tributo, si bien éste no se computa para determinar su Capacidad Fiscal.

No tiene incidencia alguna en el FS la aplicación de la tributación propia específica, el Impuesto de la CAC sobre los Combustibles derivados del petróleo (Impuesto sobre Combustibles), ni la atribución del rendimiento del Arbitrio sobre la Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) establecida por el artículo 92 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF (Ley 20/1991), en la redacción dada por el artículo11 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Ley 24/2001).

En este sentido se ha de reseñar que la aludida compensación por la desaparición del IGTE, se realiza como una simple reducción del FS una vez obtenido éste conforme al esquema general expuesto y que se recoge en el artículo 6.1 j) de la Ley 20/2001.

Es decir, que fijadas las necesidades de financiación y la capacidad fiscal de la CAC, en la que sí se tienen en cuenta las singularidades canarias, lo que será comentado más adelante, se obtiene por diferencia el FS que le corresponde y como tal se le reconoce su derecho a percibirlo.

A la hora de transferirse a la CAC los recursos que le corresponden por el FS, la Administración General del Estado, descuenta lo que proceda por aquella compensación.

IV. LA CAPACIDAD FISCAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Se ha señalado anteriormente como una característica del sistema de financiación de la CAC, el hecho de tener una aplicación limitada de la cesión de tributos, lo que consecuentemente afecta a la configuración de su "cesta de impuestos".

Así, por aplicación de sus respectivas normas reguladoras (artículos 3, Dos, 1º b) de la Ley 37/1992; 3.1 de la Ley 38/1992 y 9, Dos de la Ley 24/2001) en Canarias, no son de aplicación, respectivamente, ni el IVA, ni los IIEE que gravan los Hidrocarburos y las Labores del Tabaco, ni el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Igualmente, el IE que grava Determinados Medios de Transporte se configura como un tributo REF, en el que también participan las Corporaciones Locales Canarias (artículo 74 de la Ley 38/1992).

Con ello, además de la cesión de los Impuestos sobre Patrimonio, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Tasa sobre el Juego, la aplicación de los Tributos Cedidos en la CAC queda circunscrita al 33% del IRPF; 40% de los IIEE que gravan el Alcohol y Bebidas Derivadas, los Productos Intermedios, la Cerveza y el 100% del Impuesto sobre la Electricidad. Hay que tener en cuenta que en Canarias los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios se exigen a tipos inferiores que en la Península y Baleares.

Con estos antecedentes es evidente que el importe del FS para la CAC ha de ser notoriamente superior al de cualquier otra CA con el mismo nivel competencial y características socioeconómicas similares a las del Archipiélago.

Ello puede llevar a la errónea conclusión de que se ha reducido el grado de corresponsabilidad fiscal que la CAC tenía antes del nuevo Sistema, o de que aquél es inferior al que tienen el resto de las CCAA financiadas por el "Régimen LOFCA".

Para poder valorar este parámetro se ha de estar al poder de decisión sobre el

conjunto de sus ingresos tributarios y es evidente que la CAC lo tiene, no sólo sobre los ya citados tributos total o parcialmente cedidos, sino también sobre los tributos derivados del REF, destacándose aquí, la competencia para modificar los tipos del IGIC establecida por la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la LOFCA y la de desarrollo de la Ley 20/1991, establecida por la Disposición Adicional Décima de la misma.

En este sentido se resalta que siendo el IGIC un tributo general sobre las ventas, de similares características al IVA, tributo en el que las CCAA no tienen capacidad normativa alguna, la CAC la tiene; ésta es amplia en sus normas de desarrollo y obligaciones formales y limitada en uno de sus elementos esenciales, los tipos impositivos, previendo la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, que esas facultades normativas puedan incrementarse.

Pero donde se muestra la gran diferencia, es en los tributos propios y concretamente en el Impuesto sobre los Combustibles, conceptuado como un tributo sobre consumos específicos, que grava en fase única las entregas mayoristas de los combustibles sujetos al mismo.

Conviene señalar aquí que, a juicio del autor, este tributo no forma parte de los tributos que integran el REF. Éstos son tributos estatales y cuyo rendimiento tienen atribuidos la CAC y las Corporaciones Locales del Archipiélago, correspondiendo a aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.32 del Estatuto de Autonomía de Canarias, establecer sus criterios de distribución y porcentajes de reparto.

El Impuesto sobre Combustibles es un tributo propio de la CAC, establecido al amparo de la LOFCA y sobre el que aquélla tiene capacidad normativa exclusiva.

Cosa distinta es que sea posible su aplicación, como consecuencia de no serlo la tributación estatal sobre hidrocarburos en el Archipiélago, lo que está motivado por los postulados del REF, resaltándose el hecho de que dicha tributación, en su gran mayoría, está sujeta a las normas de armonización de la Unión Europea.

La única relación de este tributo propio con el estatal, es la que establece la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1992, de 4 de diciembre, que modifica la 5/1986, de 28 de julio que lo establece, en virtud de la cual los tipos impositivos del tributo propio no deben superar los vigentes en Península y Baleares.

Por último y sobre este asunto se recuerda que las CCAA a las que es de aplicación el Sistema de financiación vigente, tampoco tienen capacidad normativa en el IE sobre Hidrocarburos, pero sí sobre el recientemente establecido Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos.

En el siguiente cuadro se expone de forma esquemática lo aquí comentado.

NECESIDADES (1)	RECURSOS
• Masa homogénea de financiación • Masa no homogénea de financiación	• Capacidad Fiscal (2) - 33% IRPF - 40% IE Alcoholes y Bebidas Derivadas [2] - 40% IE Productos Intermedios [3] - 40% Cerveza - 100% I. Electricidad - Tributos Cedidos anteriores - Tasas afectas • Fondo de Suficiencia (FS) (3)

FS = Necesidades – Capacidad Fiscal

FS – Compensación desaparición IGTE= FS a percibir por CAC

V. CONCLUSIONES

La CAC es una Comunidad Autónoma financiada por el Régimen LOFCA, que por las singularidades del REF tiene una específica posición en el conjunto de CCAA.

Si bien hasta la entrada en vigor del actual sistema de financiación la CAC disponía de un grado de corresponsabilidad fiscal superior al resto, circunscrita en exclusiva al ámbito de los tributos derivados del REF y a la aplicación de la imposición propia sobre los combustibles, ahora la sigue manteniendo, en especial desde un punto de vista cualitativo, por los mismos motivos que antes, ya que desde el punto de vista cuantitativo se dispone de un Fondo de Suficiencia elevado y, consiguientemente, los recursos procedentes de los PGE, tienen un mayor peso en el conjunto de la financiación, precisamente porque por las singularidades del REF, su Capacidad Fiscal es reducida.

[2] Estos impuestos se exigen en Canarias a un nivel inferior de tributación que en la Península y Baleares.

[3] Id. ant.